



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 142

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2018 00052 01.

DEMANDANTE(S) : JUAN ORLANDO REYES CONTRERAS

DEMANDADO(S) : MINCIVIL S.A.

FECHA SENTENCIA : OCTUBRE 14 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 18/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 18/10/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012018-00052-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DEMANDANTE:	JUAN ORLANDO REYES CONTRERAS
DEMANDADO:	MINCIVIL S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 141
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

A los trece (13) días del mes de octubre de 2022, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA (con ausencia justificada), Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ordinario Laboral No. 1575931050012018-00052-01, adelantado por JUAN ORLANDO REYES CONTRERAS.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad.

En constancia se firma,

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA

Magistrado

(Con ausencia justificada)

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012018-00052-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DEMANDANTE:	JUAN ORLANDO REYES CONTRERAS
DEMANDADO:	MINCIVIL S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 141
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MINCIVIL S.A. en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda¹ se afirma que, entre JUAN ORLANDO REYES CONTRERAS en calidad de trabajador y la sociedad MINCIVIL S.A en calidad de empleador, existió una relación de trabajo desde el 03 de enero de 2015 hasta el 19 de marzo de 2017, la cual, a pesar de haberse suscrito contratos por obra o labor determinada, fue a término indefinido y culminó por decisión del empleador, bajo el argumento de finalización de la obra para la que fue contratado el trabajador.

¹ Archivo digital, 01 Primera Instancia, 01DemandaYAnexos2018-052pdf., folios 2 – 9, 02AutoInadmiteYOtros2018-052, folio 3.

Señala que, JUAN ORLANDO REYES CONTRERAS, desempeñaba el cargo de operario, cuya labor consistía en manejar vehículos como el camión minero, retroexcavadora v330, buldócer 8L y perforador, con una jornada de 16 horas en promedio, prestando sus servicios personales en los diferentes municipios en que lo requería la empresa, en un horario laboral de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. de lunes a domingo para los años de 2005 a 2007 y con una remuneración mensual de \$ 1.703.200 en promedio, en la que no se tuvo en cuenta el trabajo extra realizado y agrega que no se le suministró la dotación en debida forma ni se le pagó lo correspondiente a las cesantías causadas durante la vigencia de la relación laboral.

Indica que el 18 de junio de 2018, mientras operaba un camión minero, JUAN ORLANDO REYES CONTRERAS sufrió una caída de aproximadamente 5 metros, respecto de la cual, aunque recibió atención médica, únicamente le intervinieron la mano izquierda y no se prestó atención las lesiones sufridas en otras partes del cuerpo, de manera que no se le proporcionó una valoración completa. Sin embargo, le prescribieron 5 días de hospitalización, seguidos de 45 días de incapacidad durante los cuales debía recibir terapia física y luego de los cuales la empresa instó al trabajador a retomar actividades, aun cuando el dolor persistía inclusive hasta la fecha de presentación de la demanda.

Señala, que en 2014 mientras hacía mantenimiento a uno de los camiones mineros de la empresa, le requirieron retirar una batea con 25 galones de aceite, actividad en medio de la que sintió un fuerte tirón en la columna, a pesar del cual siguió trabajando tres horas más, al cabo de las que quedó completamente entumecido y requirió atención médica, desarrollando fuertes dolores lumbares que incluso lo tenían en espera de una cirugía para la fecha de presentación de la demanda.

Precisa que en vigencia de la relación laboral, la mayor parte del tiempo no se adoptaron las medidas de seguridad propias de las actividades que se realizaban y solo hasta los últimos 2 años se contrató personal y se recibió capacitación sobre seguridad y salud en el trabajo, lo que sumado a la exposición a ruidos fuertes, fallas en los equipos y demás elementos de trabajo y órdenes de superiores en las que no se tenía en cuenta su estado de salud ni las extensas jornadas de trabajo, que solían extenderse incluso 4 horas más, derivó en un tratamiento lesivo de la dignidad del trabajador y una afectación importante en su salud.

Resalta que en el examen de retiro del señor JUAN ORLANDO REYES CONTRERAS, realizado el 21 de abril de 2017, la médica tratante señaló que presentaba patologías que requerían calificación por parte de la EPS y la ARL, al tiempo de presentar secuela de accidente de trabajo y que, a la fecha de presentación de la demanda, contaba con diagnóstico de hipoacusia neurosensorial leve bilateral con descenso auditivo moderado.

Con base en lo anterior, pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 03 de enero de 2005 hasta el 19 de marzo de 2017, que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador e igualmente se declare responsable a la demandada MINCIVIL S.A., por los accidentes de trabajo sufridos en 2008 y 2014 junto con las enfermedades laborales que hoy padece el demandante, asociadas a la falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo.

Como consecuencia, pide se condene a MINCIVIL S.A. al pago de la indemnización de que tratan los Arts. 64, 65 y 216 de C.S.T., de las cesantías e intereses a las cesantías causados durante 2005 más la indemnización por el no pago de dichas cesantías, al tiempo que solicita se falle el asunto conforme al Art. 50 del C.P.T.S.S. y en ejercicio de las facultades ultra y extra petita se condene a la demandada al pago de los demás derechos salariales y prestacionales a que hubiere lugar junto con las costas del proceso.

Por su parte la demandada MINCIVIL S.A. formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, respecto del cual, previo el trámite pertinente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro de audiencia celebrada el 28 de marzo de 2019², resolvió negar la nulidad solicitada al tiempo que ordenó tener por no contestada la demanda. Decisión que impugnó el incidentante y que posteriormente confirmada por este Tribunal en providencia de fecha 29 de mayo de 2019³.

² Archivo digital, 01 PrimeraInstancia,02AutoInadmiteYOtros2018-052, folios 52 y 53.

³ Archivo digital, 01 PrimeraInstancia,00CuadernoSegundaInstancia2018-052, folios 12 y 13.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que accedió a la pretensión dirigida a declarar que entre las partes existió una relación laboral, regida por contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 20 de enero del año 2005 y el día 19 de abril del año 2017, declaró probada la culpa patronal por parte de MINCIVIL S.A. de las afecciones sufridas por JUAN ORLANDO REYES CONTRERAS, condenó a la sociedad demandada MINCIVIL S.A. a pagar por concepto de Lucro cesante consolidado la suma de \$83.786.040, Lucro cesante futuro \$29.556.765, Perjuicios morales del afectado 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, Perjuicios morales de la esposa e hijos a cada uno a razón de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, indemnización por despido injusto en cuantía de \$15.530.162 y costas a favor del demandante en la que ordenó incluir como agencias en derecho el valor de \$8.125.300. También absolvió a MINCIVIL S.A. de las demás pretensiones.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado, de la parte demandada MINCIVIL S.A., interpuso recurso de apelación, el cual sustentó⁴ bajo los siguientes argumentos:

En primera medida, señala que conforme a la jurisprudencia que desarrolla la materia, la responsabilidad atribuible al empleador debe probar de forma suficiente los supuestos, contenidos en el Art. 216 del C.S.T. que corresponden, al hecho ilícito imputable al empleador, la culpa patronal, el daño y el nexo de causalidad y para ello, se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 164, 167 y 176 del C.G.P.

De los presupuestos anotados, hace énfasis en lo relativo al daño, respecto del cual afirma que este elemento se determinó con base en el dictamen de pérdida de capacidad laboral decretado de oficio por el despacho y que rindió la Junta de Calificación Regional de Boyacá, el cual según el apelante, no fue valorado en

⁴ <https://playback.livesize.com/#!/publicvideo/64ec7de0-df50-4e4e-860f-cab1c5d11093?vcpubtoken=e72913c7-e5b7-4a0f-af51-9966ca3c6868>, min 1:08:30.

debida forma, en tanto existía una nulidad en la prueba, sumado a que en lo relativo a la misma, se dio aplicación a lo previsto en el Decreto 1352 de 2013, lo cual limitó el derecho de contradicción de la parte demandada, por cuanto acorde con lo establecido en el Art. 1 Núm. 3º de la norma en cita, contra dicho dictamen no procede recurso alguno, luego en su criterio, el Juzgado no debió adoptar el trámite establecido en el decreto en mención, razón por la que, en ejercicio de lo estatuido en el Art 231 del C.G.P., solicitó la presencia de los peritos del caso.

Considera que el dictamen rendido por la Junta Regional no fue preciso, exhaustivo, detallado y objetivo, en tanto desatendió los requisitos mínimos que señala el Art. 30 del Decreto 1352 de 2013 y el Art. 226 del C.G.P. para la elaboración del mismo, no se indagó sobre el actuar del empleador frente a los accidentes sufridos por el demandante, aunado a que las pruebas traídas a cuentas por la junta, en especial la valoraciones producto de la atención médica que requirió en su momento JUAN ORLANDO REYES CONTRERAS, no dan lugar a la conclusión de que la pérdida de capacidad laboral producto de los cambios en la columna del demandante esté asociada con los accidentes laborales, máxime cuando en las historias clínicas donde obra el diagnostico de cada accidente, incluso se descartan lesiones en la columna, tal como se verifica en el folio 3 del dictamen.

Agrega que, el dictamen indica como fecha de estructuración del daño, el 20 de septiembre de 2017, la cual corresponde es a la respuesta que seguros Bolívar le dio a un derecho de petición elevado por el apoderado del demandante, en el que se refieren dos accidentes laborales, pero que de ninguna manera constituye un concepto por parte de esa entidad, de manera que a su juicio, tuvo lugar una indebida valoración probatoria tanto en la junta a la hora de valorar lo relativo a la consolidación del daño y en el despacho en la medida en que, se debe tener en cuenta todo el caudal probatorio recaudado y no solo el dictamen varias veces mencionado.

De otra parte, cuestiona la condena frente al daño moral, en tanto sostiene que, no se acreditó y ni siquiera se mencionó en el texto de la demanda, la existencia de una esposa y unos hijos.

Finalmente, advierte que no se valoró debidamente la carta de terminación del contrato presentada por el demandante, en la que no se expresó motivo específico por parte de éste y a la cual debería dársele valor probatorio a efectos de establecer que la causa de finalización del contrato de trabajo corresponde a la que reposa en el contenido de dicha carta, ya que resulta inapropiado llegar a la conclusión de que se dio una continuidad laboral cuando el mismo trabajador manifestó expresamente lo contrario.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte Demandante:

Dentro del término de traslado, el demandante a través de apoderado judicial, en primera medida, sintetizó la actuación procesal desarrollada en la primera instancia y precisó que, frente al argumento central del recurso de apelación, el cual se funda en la práctica y contradicción del dictamen pericial, se puede verificar que las partes contaron con el tiempo suficiente para acceder y verificar el dictamen rendido por la junta, aunado a que la parte demandada solicitó la comparecencia de las profesionales al frente de la pericia, a quienes cuestionó ampliamente, así como lo hizo el titular del juzgado.

Sumado a lo anterior, la demandada no cumplió con su responsabilidad procesal en el sentido de aportar pruebas que sostuvieran una posición contraria a la del actor, al tiempo que se garantizó el debido proceso a las partes y las pruebas fueron aportadas y practicadas en legal forma, de manera que reprochar el fallo de instancia, sin fundamentos fácticos, ni de derecho y solo por ser el hecho de ser adverso, es un proceder de parte que debe valorarse para adoptar la decisión en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, solicita se confirme la decisión adoptada en la audiencia pública del día 18 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, ordenando su cumplimiento, previa condena en costas al recurrente.

5.2. Parte Demandada:

Señala el apelante que la sentencia recurrida, fija concretamente tres (3) problemas jurídicos: i) Determinar si existió contrato de trabajo entre el señor Juan Orlando Reyes y la sociedad MINCIVIL S.A. y cuáles fueron los extremos temporales del mismo; ii) Determinar si existe la culpa patronal alegada y en caso positivo el pago de perjuicios relacionados con la misma; y iii) Determinar si el demandado es deudor de las prestaciones sociales e indemnizaciones que se están reclamando en la demanda, sobre los cuales, el Juzgado sostuvo en relación al primer problema jurídico se declararía la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Juan Orlando Reyes y la sociedad MINCIVIL S.A. entre el día 20 de enero de 2005 y hasta el día 19 de abril del año 2017 y en relación al segundo problema jurídico consideró válido declarar la existencia de la culpa patronal del empleador para consecuentemente condenar a perjuicios.

Al respecto, precisa que, para el Juzgado no resultó legalmente válida la presentación de una renuncia voluntaria el día 06 de mayo de 2010, al cargo de "OPERADOR 1", ejercido con ocasión a la celebración del contrato individual de trabajo por la duración de la obra o labor determinada N° 3271630 (Folio 105 – 106 Cuaderno Digital 27), suscrito el día 20 de enero de 2005 y en cambio, se entendió que ante la ausencia de solución de continuidad entre el contrato suscrito el día 20 de enero de 2005 y el celebrado el día 7 de mayo de 2010, no existió presencia de un acto libre y voluntario (manifestación del consentimiento) del señor Juan Orlando Reyes en el sentido de renunciar al cargo ejercido con ocasión a la celebración del contrato N° 3271630.

Esto pese a que, el documento no fue tachado, desconocido u objetado por la parte demandante y no puede ser anulado en tanto, solo el mismo ejercicio de voluntad de quien ejerce libremente sus derechos puede contrariar o modificar lo manifestado, de modo que no podía el a quo arribar a la conclusión de que el acto de renuncia del día 06 de mayo de 2010, al cargo de "OPERADOR 1", ejercido con ocasión al contrato suscrito el día 20 de enero de 2005, podía no ser tenida en cuenta y a su vez ser superada por la falta de solución de continuidad entre el contrato celebrado el día 20 de enero de 2005 y el celebrado el día 7 de mayo de

2010, para llegar a entenderse que lo que existió fue un único contrato celebrado entre el día 20 de enero de 2005 y hasta el día 19 de abril del año 2017.

Ahora bien, señala que la culpa patronal declarada y la condena al pago de perjuicios, se sostiene bajo la premisa de la prueba de la existencia de los elementos normativos que en materia de responsabilidad civil contractual existen y por ende, el despacho consideró probados el hecho dañoso constitutivo de culpa que debe ser suficientemente probada, el nexo de causalidad y el daño que consideró era cierto.

Manifiesta que, a juicio del despacho se consideró acreditado el hecho dañoso constitutivo de culpa, en razón a que el trabajador había presentado dos accidentes laborales que se describen en el folio 33 del cuaderno digital 1 y de los cuales exalta el recurrente que, frente al primero ocurrido el día 11 de enero de 2008, se lee: “De este evento no se solicitaron prestaciones ni se radicaron incapacidades temporales para reconocer”, es decir, que el mismo, no trajo ninguna consecuencia dañosa para el demandante.

En relación con el segundo accidente, refiere que de la lectura conjunta del folio 33 del cuaderno digital 1 y del dictamen pericial pagina 3, decretado oficiosamente por el Juzgado, se evidencia una protuberante contradicción, en tanto allí se verifica que se descarta lesión radicular columna, dado que la lesión fue en brazo izquierdo, y precisamente el hecho justificativo de las pretensiones, es una lesión de columna, luego no podía llegarse a la conclusión que motivó la sentencia, ya que la justificación probatoria del hecho dañoso, descansó, en una valoración conjunta indebida.

Agrega que, el dictamen desde el punto de vista probatorio debió declararse nulo y no tenerse en cuenta para su valoración, habida cuenta que se imprimió el trámite previsto en el Decreto 1352 de 2013, en tanto que se le anunció a las partes, para el ejercicio de contradicción, que frente al dictamen en cita, procedían los recursos de reposición y de apelación en los términos del artículo 43 de este decreto, a pesar de que el numeral 3° del artículo 1 de esta misma norma, señala que en caso que el dictamen de pérdida de capacidad laboral se aporte como prueba en un proceso judicial, la junta actúa como perito y contra dicho dictamen no procede ningún

recurso, además de que se pretermitió el trámite previsto en el C.G.P., habida cuenta que no se pudo aportar un dictamen nuevo y el despacho manifestó que el hecho de que la defensa solicitara la comparecencia de los peritos a la audiencia, con base en el inciso segundo del artículo 231 del Código General del Proceso, debía entenderse como el ejercicio de contradicción, aun cuando la defensa se limitó a manifestar que en los términos de la norma en referencia los peritos debían concurrir de manera obligatoria.

Afirma que, el dictamen pericial violó el principio de necesidad de la prueba contenido en el artículo 164 del Código General del Proceso, dado que no consideró el marco de acción fijado por el despacho al decretar la prueba, habida cuenta que en el decreto de esta prueba, se manifestó que el dictamen debía realizarse con base en las prueba aportadas al proceso y contrario a esto trajo como parte integral del dictamen valoraciones e historia clínica del 7/06/2008, 14/01/2010, 12/11/2013, 26/03/2014, de las cuales no se corrió traslado a la parte demandada para ejercer su contradicción, aunado a que no fueron legal y oportunamente aportadas al proceso.

Indica que la junta de calificación es un organismo reglado que debió dar cumplimiento al artículo 30 del decreto 1352 de 2013, para realizar dictamen, el cual carece de los mismos, dado que no contemplo en su elaboración todos sus requisitos, como por ejemplo requerir del empleador alguna documentación, entre otros, al tiempo que definió como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día 20 de septiembre de 2017, con base en un supuesto concepto de Seguros Bolívar que hace referencia a los accidentes laborales que sufrió el demandante, el cual no se fundamenta en un hecho médico, sino en la fecha de la respuesta a un derecho de petición elevado por Andrés Felipe Pinzón, que atendió el director nacional de aseguramiento y gestión legal de la ARL Seguros Bolívar.

Considera que, con ocasión a lo antes expuesto, el dictamen no debe ser valorado y en cambio debe ser declarado como prueba nula de pleno derecho, por violar flagrantemente el principio de legalidad y dado que la justificación probatoria de la certeza del hecho dañoso, reposa, en una prueba nula, que violó el principio de necesidad de la prueba y el principio de legalidad, lo que trae como consecuencia la desaparición de la existencia del elemento de certeza del daño, necesario para

que se materialice la responsabilidad por culpa patronal. Por lo expuesto, solicita revocar la sentencia apelada, y en su lugar absolver a MINCIVIL S.A. de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

6.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Según los planteamientos del recurrente, corresponde a la Sala determinar la **1)** La culpa patronal y la validez del dictamen pericial **2)** La terminación del vínculo laboral y **3)** Los perjuicios morales.

6.2.- CUESTION PREVIA

Como bien es sabido, dentro de los deberes del juez se encuentra el de hacer un pronunciamiento expreso y puntual de todas y cada una de las peticiones formuladas, bajo el análisis armónico de las pruebas allegadas al plenario, a fin de no quebrantar los principios de consonancia y congruencia.

En relación con el primero de los nombrados la reiterada jurisprudencia ha enseñado que la consonancia se predica entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda constituyendo parte esencial del debido proceso en sede judicial.

Significa lo anterior que en el campo de la controversia jurídica no les es dado al juez ni a las partes modificar la *causa petendi* a través del señalamiento

extemporáneo de nuevos hechos, o a través de modificaciones a las pretensiones en oportunidades diferentes a las previstas legalmente, so pena de incurrir en vulneración de dicha garantía.

En materia de la sustentación de los recursos la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha enseñado:

“Después, la Ley 712 de 2001, por intermedio de su artículo 35, que adicionó el artículo 66 A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció el principio de consonancia, según el cual «La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objetos de apelación». Nada dijo la nueva ley sobre la oportunidad para interponer el recurso, de manera que en este punto siguió imperando el artículo 66 al que inicialmente se aludió, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984. Es decir, que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, era en el acto de la audiencia de manera oral, o dentro de los tres días siguientes si el recurso se interponía por escrito.

Por su parte, el artículo 40 ibídem, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó que recibido el expediente para resolver la apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente concedería a las partes un término de cinco días para que presentaran sus alegaciones o solicitaran la práctica de las pruebas a que hace mención el artículo 83 del código. Pero no era esta una oportunidad adicional para que frente a la sentencia de primera instancia se expusieran nuevos motivos de disenso; a lo sumo, lo único que podría hacerse era ampliar o ahondar las alegaciones pero en torno a los motivos de apelación inicialmente expuestos⁵. (negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, al momento de presentar alegaciones en segunda instancia, el recurrente plantea como nuevos problemas jurídicos el determinar: si existió contrato de trabajo entre el señor Juan Orlando Reyes y la sociedad MINCIVIL S.A. y cuáles fueron los extremos temporales del mismo, así como si el demandado es deudor de las prestaciones sociales e indemnizaciones que se están reclamando.

Sin embargo, observa la Sala, dichas discusiones no fueron planteadas al momento de sustentar el recurso, lo que significa que en el caso bajo examen, lo pretendido por el recurrente en los alegatos de segunda instancia excede el principio consonancia que debe prevalecer en la sustentación de la alzada.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sentencia SL9512-2017 Radicado 60191 del 21 de junio de 2017

En consecuencia, éstos nuevos puntos de discusión anunciados tardíamente en los alegatos de conclusión no pueden ser objeto de pronunciamiento por haberse planteado en forma extemporánea, circunstancia que impide que esta instancia decida sobre el mismo.

6.3.- De la Culpa Patronal y la validez del Dictamen pericial

Desde el punto de vista jurídico, es pertinente memorar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T., además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la “*culpa suficientemente comprobada*” del empleador, responsabilidad de carácter subjetivo, dirigida a establecer tanto el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, y el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, con el fin de evitar que el trabajador se lesione a causa de los riesgos del trabajo.

Las obligaciones del empleador se encuentran consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 57 del CST, según las cuales, debe poner a disposición del trabajador todos los elementos necesarios, instrumentos, materias primas para la protección contra accidentes y enfermedad profesional, en la misma línea el artículo 348 ibidem obliga a la empresa a prestar esos elementos de protección en pro de la misma garantía como el Sistema General de Riesgos Laborales, establece la obligación a los empleadores de “[...] procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo” (artículo 21 del Decreto 1295 de 1994), entre otras.

De las disposiciones sustantivas tanto laborales de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, son uniformes en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, así como adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, pues en términos de la ley “[...] *la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario*” (artículo 81 Ley 9 de 1979). Y, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes u obligaciones derivadas del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de

indemnizar al trabajador o a sus beneficiarios que sufren las consecuencias del infortunio laboral.

Ahora, en lo que respecta a la carga de la prueba frente a la ocurrencia de accidente de trabajo, la Corte en sentencia CSJ SL17216-2014, señaló que:

“[...] corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

Y, en sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

“La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente”.

Ahora bien, como quiera que a este respecto, el recurso de alzada se centra en señalar las deficiencias que presenta a su juicio, el dictamen pericial No. 623 - 219 de fecha 17 de enero de 2020 rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, que determinó una pérdida de capacidad laboral del 44% por *enfermedad laboral*, refiriendo como fecha de estructuración el oficio de fecha 20 de septiembre de 2019 expedido por ARL Seguros Bolívar, con el que se tuvo por probado el daño, a lo que agrega que se imprimió un trámite lesivo del debido proceso y contrario a la ley, de modo que, corresponde a la sala verificar la existencia de dichos supuestos.

En primera medida, vale aclarar que el dictamen en cita, fue decretado de oficio por el A quo con el fin de que se estableciera la existencia y el origen de la enfermedad que presenta el demandante, así como la relación de la misma con los accidentes laborales y demás elementos del caso, para lo cual designó dicha responsabilidad

en la Junta de Calificación de Invalidez regional de Boyacá, la cual se rige conforme a las disposiciones previstas en los Decretos 1352 de 2013 y 1507 de 2014.

Atendiendo lo expresado por el recurrente frente al trámite, se hace necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el Art 54 del C.P.T.S.S. el Juez laboral tiene la facultad de decretar pruebas de oficio para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, sin que por ello pueda desconocer los demás tramites y normatividad aplicable, por lo cual dado que en este caso se acudió a la Junta de Calificación de Invalidez como perito, era menester para el juzgador procurar el respeto y cumplimiento de las normas que regulan a dicha entidad, máxime cuando para este caso se buscaba el concepto técnico necesario para tomar una decisión de fondo frente a lo pretendido.

Ahora bien, vale precisar que en este caso, no se encuentra prueba o siquiera indicio que la Junta de Calificación de Invalidez, haya emitido su dictamen con ausencia de los requisitos previstos para ello, más allá de la afirmación del recurrente, quien justifica su inactividad respecto de esta prueba, de un lado, en un supuesto malentendido generado por el Juzgado, el cual no existe ya que revisados los autos de fecha 18 de febrero de 2021 y 16 de septiembre de 2021 dictados dentro del proceso, el despacho simplemente dio cumplimiento a lo previsto en el Art. 41 del Decreto 1362 de 2013 en cuanto a la notificación y a la verificación de la firmeza del dictamen, el cual no fue objeto de recurso ni inconformidad alguna.

De otro lado, sostiene el apoderado de la parte demandada que el despacho condujo al error en detrimento del debido proceso ya que no garantizó el derecho de contradicción del dictamen, lo que dista de la realidad, en la medida en que una vez notificado el dictamen por auto del 18 de febrero de 2021 conforme al Art. 41 del Decreto 1362 de 2013, las partes contaron con la oportunidad para formular los reparos y recursos del caso ante la entidad correspondiente, que en este caso es la Junta de Calificación de Invalidez, para lo cual, diferente a lo afirmado por el apelante, no existía ningún impedimento legal, ya que conforme a lo establecido en el Art. 1º Núm. 3º del Decreto 1352 de 2013, en el presente asunto, las partes no se configura ninguno de los casos, en que no procede recurso contra los conceptos emitidos por esa entidad.

Sumado a esto, precisamente en procura del debido proceso el Juzgado solicitó información respecto de la firmeza del dictamen y en audiencia celebrada el 07 de abril de 2022, garantizó a las partes el derecho de contradicción, a través de la citación y practica del interrogatorio a los peritos intervinientes en el dictamen, quienes absolvieron tanto el cuestionario exhaustivo realizado por el Juzgado como el que formularan las partes, de manera que no se avizora la ilegalidad y nulidad alegada por la parte demandada o irregularidad alguna en el decreto, practica y valoración de la prueba.

Superado este aspecto y revisado el dictamen tantas veces mencionado, en conjunto con las pruebas documentales, el testimonio recepcionado y los interrogatorios de parte, se verifica que durante la ejecución del contrato el empleador no cumplió con su deber de protección y seguridad del trabajador, ya que no se acreditó la existencia e implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo que requiere la actividad desarrollada por la sociedad, más allá de unos formatos de asistencia que obran en los folios 12 a 56 de la hoja de vida del demandante y cuya data se limita al año 2016, respecto de lo cual el representante legal de MINCIVIL S.A., indicó no tener certeza y el testigo NELSON ALARCÓN sostuvo que en la época en que trabajaron con el demandante, no se manejaba nada relativo a eso y que las medidas de seguridad y salud en el trabajo eran relativamente nuevas en la empresa. Aunado a que el dictamen, debidamente rendido y controvertido es claro en que las afecciones en la salud del demandante son de origen laboral y están relacionados tanto con los accidentes sufridos por éste como con los riesgos propios de la actividad que desarrollaba, de manera que se configura la culpa patronal declarada al tenor del Art. 216 del C.P.T.S.S.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se confirmará en este aspecto la sentencia recurrida.

6.4.- La terminación del vínculo laboral.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el apelante, frente a los efectos de la renuncia presentada por el demandante el 6 de mayo de 2010 y una supuesta valoración indebida de tal prueba, vale decir que, revisados los certificados laborales anexos a la demanda, que además obran en la hoja de vida que reposa en los archivos de MINCIVIL S.A. también allegada al proceso, junto con toda la documentación que

hace parte de dicha hoja de vida, tales como los comprobantes de pago de salarios y seguridad social y en virtud del principio de la realidad sobre las formas, se verifica que la relación laboral entre las partes se mantuvo en el tiempo y bajo las mismas condiciones hasta el retiro definitivo que tuvo lugar el 19 de abril de 2017.

En tal sentido se tiene que aun cuando pese a que dentro del lapso estudiado existieron dos contratos, la renuncia solo se refirió al contrato suscrito en 2005 y a la luz del principio en cita, al no haberse producido una desvinculación real del trabajador, en tanto el demandante siguió desarrollando sus labores, no podría endilgarse una interrupción o terminación definitiva de la relación laboral, lo que sin duda lleva a concluir a esta Sala que tal como acertadamente fue considerado por la instancia, el vínculo laboral se entiende comprendido en la modalidad residual, esto es a término indefinido.

Dígase además, que al no haberse dado contestación a la demanda por parte de MINCIVIL S.A., al tiempo que el representante legal de esa empresa dentro del interrogatorio de parte absuelto en audiencia celebrada el 07 de abril de 2022, manifestó no conocer las causas y circunstancias que acompañaron la terminación del contrato del demandante, a la vez que sostuvo que normalmente se mantiene el mismo número de operarios, sumado a que no se allegó prueba alguna que acreditara la supuesta finalización de la obra que se le comunica al demandante mediante oficio de fecha 19 de abril de 2017, o de los reportes de obra allí referidos, es evidente que el despido del extrabajador devino injusto, pues no medió causa probada que lo justificara, por tanto, tal como lo consideró el *A quo* habrá lugar a declararlo así en los términos y consecuencias dadas en el fallo de instancia.

6.5.- Los perjuicios morales

Frente a este aspecto cuestiona el censor, que se profirió condena en favor de la esposa e hijos de Juan Orlando Reyes Contreras, cuando aquellos ni siquiera fueron mencionados en el texto de la demanda.

Sobre el particular se dirá que al revisar el libelo claramente se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, dentro del punto 2.6. de la demanda y en forma concreta en relación con la pretensión prevista en el subnumeral 2.6.4., se

invocó la tasación de los perjuicios morales en favor de su esposa e hijos, y para acreditarlo obra en el expediente a folio 9 del rótulo 27, cuaderno digital y siguientes, el registro civil de matrimonio entre Juan Orlando Reyes Contreras y la señora Urrego Martínez María Lilia, así como los registros civiles de nacimiento de Oscar Orlando Reyes Urrego y Claudia Reyes Urrego, que certifican el grado de parentesco con el demandante.

Definido lo anterior, frente a las condenas impuestas por este concepto debemos recordar que la indemnización de perjuicios derivados de la culpa del empleador, está constituida tanto por daños materiales como por los daños morales, en los términos de los artículos 1613, 1614 del Código Civil, y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, la indemnización ordinaria de perjuicios comprende el daño emergente, lucro cesante (consolidado y futuro), y los perjuicios morales.

En relación con los perjuicios morales o extra patrimoniales, son aquellos orientados a mitigar el dolor moral, constituido por la aflicción, angustia, padecimiento que se prolonga en el tiempo, afectando la vida personal, familiar y social del afectado, que si bien no es posible valorarlo en forma precisa, si procede el reconocimiento por este concepto de una determinada suma de dinero, y en este caso dado el resultado del accidente, las consecuencias derivadas del mismo a través del tiempo tanto en relación al impacto emocional, frente a las limitaciones sufridas en su cuerpo, dentro de su entorno familiar, el A quo dentro de su prudente criterio y atendiendo el grado de parentesco acreditado lo fijó para cada uno de ellos en 20 s.m.l.v., conclusión que no se ofrece desproporcionada y por tanto no hay lugar a revocar la condena impuesta por este concepto.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 18 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA

Magistrado

(Con ausencia justificada)



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada